

Pesetas

D) Para los gastos de embalaje, transporte y otros de material referidos a la remisión a las escuelas nacionales del material adquirido por la Dirección General de Enseñanza, Primaria	425.000
Total	34.619.700

Segundo.—Las peticiones de libramiento correspondientes a la consignación de material deberán tener entrada en este Departamento en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Las relaciones que deben acompañar a las peticiones de libramientos serán por cuadruplicado, detallándose los Grupos Escolares, Agrupaciones Escolares, unidades de niños y de niñas, mixtas y de párvulos. En los Grupos Escolares y Agrupaciones se hará constar el número de unidades de que constan, así como si tienen dirección sin curso, y la cuantía total que corresponde a cada una de las entidades escolares. En su día las consignaciones serán acreditadas precisamente a los directores de Grupos Escolares o Agrupaciones o maestros de las unidades de niños o niñas, mixta o de párvulos.

Tercero.—Que por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional se adoptarán las medidas precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

Cuarto.—En el plazo máximo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria podrán solicitar en petición motivada y fundamentada a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas) la necesaria autorización para que en su día pueda ser acreditada la cuantía correspondiente al Boletín Almanaque Provincial.

Quinto.—Por los habilitados del Magisterio, una vez percibidos los libramientos, se descontará la cantidad correspondiente a la revista «Vida Escolar», declarada material escolar por Orden ministerial de 25 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y la que se autorice de acuerdo al número anterior y en la forma que se disponga por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar cuantas normas sean precisas para la mejor aplicación de lo dispuesto en los números anteriores.

Séptimo.—Que la partida de 425.000 pesetas, correspondiente al apartado D) del número primero sea librada por trimestres y «a justificar» al Habilitado Pagador de este Departamento, el que hará efectivas las facturas que se refieran a este servicio previa conformidad de la Sección de Creación de Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza, Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro en el recurso contencioso número 8.823, interpuesto por don Francisco Gato Manteca contra Orden de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.823, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Francisco Gato Manteca, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministerio de Comercio de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre inmovilización de doscientos noventa kilogramos de almendra en grano, se ha dictado con fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por don Francisco Gato Manteca, declarando la invalidez en derecho de la Orden de once de julio de mil novecientos cincuenta y siete recurrida y reconociendo el derecho del interesado a percibir como indemnización por inmovilización de la almendra la cantidad de trece mil novecientos veinte pesetas, valor de coste de los doscientos noventa kilos intervenidos, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo Sr. Subsecretario de Comercio.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 6 al 12 de abril de 1964.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 3 de abril de 1964

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,785	59,965
1 Dólar canadiense	55,325	55,491
1 Franco francés	12,200	12,236
1 Libra esterlina	167,332	167,835
1 Franco suizo	13,816	13,857
100 Francos belgas	120,032	120,393
1 Marco alemán	15,040	15,085
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florín holandés	16,577	16,626
1 Corona sueca	11,624	11,658
1 Corona danesa	8,669	8,695
1 Corona noruega	8,364	8,389
1 Marco finlandés	18,615	18,671
100 Chelines austríacos	231,483	232,179
100 Escudos portugueses	208,604	209,231
1 Dólar de cuenta (1)	59,785	59,965
1 Dirham (2)	11,902	11,938

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 6 de abril de 1964.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 6 al 12 de abril de 1964, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,09	55,39
1 Franco francés	12,11	12,17
100 Francos C. F. A.	22,40	22,62
1 Libra esterlina (1)	167,18	168,01
1 Franco suizo	13,79	13,86
100 Francos belgas	119,31	120,50
1 Marco alemán	14,97	15,04
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florín holandés	16,44	16,52
1 Corona sueca	11,56	11,62
1 Corona danesa	8,62	8,66
1 Corona noruega	8,29	8,33
1 Marco finlandés	18,34	18,52
100 Chelines austríacos	228,73	231,01
100 Escudos portugueses	207,21	208,25
1 Dirham	9,65	9,75
1 Peso mejicano	4,60	4,65
1 Peso colombiano	5,11	5,16
1 Peso uruguayo	2,85	2,88
1 Sol peruano	1,90	1,92
1 Bolívar	12,76	12,89
1 Peso argentino	0,39	0,40
100 Dracmas griegos	197,21	198,16

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 6 de abril de 1964.